

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-376/2026

RECURRENTE: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no combatirse una sentencia de fondo de la Sala Regional Monterrey, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO .....1

1. ANTECEDENTES .....2

2. COMPETENCIA.....3

3. IMPROCEDENCIA.....3

4. JUSTIFICACIÓN .....4

    4.1. Marco normativo .....4

    4.2. Sentencia impugnada .....7

    4.3. Agravios ante esta Sala Superior.....9

5. RESOLUTIVO .....14

GLOSARIO

|                                  |                                                                       |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Constitución General:            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| PAN:                             | Partido Acción Nacional                                               |
| Tribunal local:                  | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas                           |
| Ley de Medios:                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Persona recurrente o promovente: | Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval                                     |
| Presunta representante:          | Juana Laura Hurtado Torres                                            |

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

- (1) **1.1. Juicio de la ciudadanía local TE-JDC-07/2026.** El ocho de abril, la Sala Regional Monterrey reencauzó al Tribunal local de Tamaulipas la demanda presentada por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval contra la resolución SE/IETAM/R-01/2026, relacionada con la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas. El nueve siguiente, el Tribunal local integró el expediente TE-JDC-07/2026.
- (2) **1.2. Juicios locales TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026 y TE-JDC-14/2026.** El siete de julio, el actor promovió otros tres juicios de la ciudadanía contra:
- i. La omisión de convocar, instalar y poner en funcionamiento el Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas [TE-JDC-12/2026].
  - ii. La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que determinó la inexistencia de la omisión de la Comisión de Vigilancia del Comité Ejecutivo del referido partido, de ejercer sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto del manejo de los recursos en Tamaulipas [TE-JDC-13/2026].
  - iii. La resolución de la Comisión de Justicia Partidista que sobreseyó el medio de impugnación que promovió la parte actora, al estimar que la demanda fue presentada de manera extemporánea [TE-JDC-14/2026].
- (3) **1.3. Juicio local TE-JDC-15/2026.** El dieciséis de julio, el recurrente promovió un diverso juicio contra la omisión atribuida a órganos del PAN de publicar íntegra y oportunamente sus resoluciones, acuerdos y demás actuaciones en los estrados electrónicos del partido.
- (4) **1.4. Representación en los juicios locales.** En los cinco asuntos, el actor presentó diversos escritos mediante los cuales designó a **Juana Laura Hurtado Torres** como su representante. En cada expediente, el órgano jurisdiccional local tuvo por acreditada la representación designada por el actor.



- (5) **1.5. Juicio de la ciudadanía federal [SM-JDC-82/2026].** El catorce de agosto, Juana Laura Hurtado Torres, en representación de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, presentó demanda contra la omisión del Tribunal Local de tramitar y resolver los cinco juicios locales. El veintiuno de agosto, la Sala Monterrey recibió el medio de impugnación y lo registró.
- (6) **1.6 Requerimiento.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Monterrey requirió a **Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval y a Juana Laura Hurtado Torres** para que exhibieran original o copia certificada del documento idóneo para la representación en la instancia federal, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación. El requerimiento no fue desahogado.
- (7) **1.7 Reencauzamiento.** El tres de septiembre, la Sala Regional Monterrey reencauzó la demanda a juicio general.
- (8) **1.8. Sentencia impugnada [SM-JG-56/2026].** El diez de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia por la que tuvo **por no presentada la demanda** presentada por Juana Laura Hurtado Torres, al no haber acreditado ser representante de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval para promover el juicio federal.
- (9) **1.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de septiembre, Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

- (11) Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el caso, no se trata de una sentencia de fondo. Además, en las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado; tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

##### **4.1. Marco normativo**

- (12) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (14) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (15) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la

procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

- (17) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procedencia ordinaria</b><br><b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>                 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>3</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.</li></ul> |

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>6</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>7</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>8</sup>.</li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>9</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>10</sup>.</li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>11</sup>.</li></ul> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

#### 4.2. Sentencia impugnada

- (19) La Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SM-JG-56/2026**, en el sentido de **tener por no presentada la demanda** presentada por Juana Laura Hurtado Torres en representación de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, porque, aun cuando les requirió presentar la documentación idónea para acreditar la personería, fueron omisos en desahogar el requerimiento.
- (20) Al respecto, la Sala Monterrey sostuvo que, conforme a la normativa aplicable, se debe acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería de quien promueve en nombre de otra persona y que, cuando la personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, se podrá requerir la documentación necesaria para ello, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma.
- (21) La Sala Regional estableció que si bien conforme a la jurisprudencia 25/2012, de rubro: *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*<sup>12</sup>, se pueden promover medios de defensa por conducto de una persona representante, ello no releva a quien comparece en nombre de otra persona del deber de acreditar suficientemente la representación que afirma tener.
- (22) Al respecto citó lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024, en el cual se estableció que la representación debe encontrarse suficientemente acreditada mediante un instrumento al que el ordenamiento jurídico aplicable reconozca eficacia y efectos.
- (23) En el mismo contexto, señaló que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-469/2024 la propia Sala Monterrey tuvo por no presentada la demanda que originó ese asunto porque quien la suscribió en nombre de otras personas **no acreditó su personería en la instancia federal** y, además, se consideró que la representación no podía deducirse de las actuaciones del juicio previo.

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 27 y 28.

- (24) La Sala Regional destacó que en ese precedente se estableció que una carta poder simple, sin elementos que permitieran constatar la autenticidad de las firmas y la voluntad de representación en juicio, era insuficiente para acreditar la personería, por lo que, al no haberse atendido debidamente el requerimiento formulado, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.
- (25) Enseguida, la Sala Monterrey señaló que, aun cuando en el informe circunstanciado rendido ante la instancia federal el Tribunal local reconoció la personería de Juana Laura Hurtado Torres, ello **no permitía tener certeza suficiente de que se le haya autorizado para promover el medio de impugnación federal**, y tampoco ampliaba las facultades conferidas ni sustituía al documento necesario para acreditar su alcance ante esa Sala Regional.
- (26) La Sala responsable refirió que el veintiocho de agosto requirió a Juana Laura Hurtado Torres y a Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval para que, dentro de las 24 horas siguientes, exhibieran el original o copia certificada del documento con el que acreditaran debidamente la representación señalada, apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda, sin que se haya recibido documento alguno para desahogar el requerimiento en el plazo concedido.
- (27) Finalmente, destacó que la determinación de tener por no presentada la demanda no desconocía que la representación es admisible en los medios de impugnación en materia electoral, y que tampoco afectaba el reconocimiento de la personería efectuado por el Tribunal local para la sustanciación de los cinco juicios de origen, pues lo determinante era que **no se acreditó suficientemente la voluntad de conferir representación para promover el juicio federal** y que la oportunidad concedida para subsanar esa deficiencia no fue atendida.
- (28) Por lo anterior, la Sala Regional hizo efectivo el apercibimiento decretado y **tuvo por no presentada la demanda del juicio general SM-JG-56/2026**.



### 4.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (29) La persona recurrente afirma que se aplicó indebidamente el precedente **SUP-RAP-96/2024**, pues en el caso, las cartas poder que exhibió sí contenían fecha, firma, testigos e identificaciones y habían sido reconocidas judicialmente, por lo que la existencia de esas diferencias relevantes exigía una motivación específica.
- (30) Refiere que no se identificó cuál sería la razón decisoria del precedente y tampoco se explicó por qué comprendía el supuesto planteado, pues sólo se afirmó que la representación debía acreditarse mediante un instrumento al que el ordenamiento reconociera eficacia, sin confrontar los elementos de las cartas otorgadas en los cinco expedientes que, desde su óptica, sí satisfacían esa exigencia.
- (31) Aduce que se debe aplicar íntegramente el citado precedente, y distinguirlo, pues una regla dirigida a impedir que una carta ambigua y desvinculada del procedimiento no justifica que se desconozcan las cartas poder judicialmente reconocidas, por lo que se debió tener por acreditada la representación.
- (32) En el mismo contexto, sostiene que la aplicación de precedente es incongruente, pues en ese asunto se reconoció excepcionalmente la representación para proteger la expectativa legítima del justiciable y evitar su indefensión, mientras que, en el caso concreto, se negó esa protección, aun cuando cuenta con mayores elementos de acreditación, y no se justificó la diferencia de trato.
- (33) Afirma que no se analizaron las cartas poder en su integridad, en cuyas cláusulas facultó a su representante para interponer recursos y medios de impugnación hasta la conclusión de los asuntos, lo que estima comprendía la defensa federal contra la paralización de los juicios, por lo que exigir una autorización adicional y específica carece de fundamento legal.
- (34) En su opinión, la expresión *"hasta la total conclusión del asunto"* debía interpretarse como la facultad de interponer los medios de impugnación legalmente procedentes, dado que no se identifica sólo con las actuaciones de la autoridad local.

- (35) Al respecto, aduce que la normativa aplicable no establece una fórmula sacramental y no lo obliga a identificar anticipadamente cada órgano o denominación procesal, por lo que no se le podía exigir escritura pública en el supuesto de que se trata.
- (36) Sostiene la persona recurrente que se desconoció el valor probatorio de los cinco autos judiciales que reconocieron la personería de su representante y del informe circunstanciado que confirmó esa calidad, los que debían examinarse juntamente con las cartas poder, en observancia de los principios de exhaustividad y congruencia.
- (37) Al respecto señala que la responsable reconoció la autenticidad y eficacia del mandato en los asuntos locales, pero omitió explicar por qué la facultad de impugnar que se establece en los propios documentos debía tenerse por inexistente.
- (38) Refiere que su afirmación es en el sentido que, al integrar el expediente y corroborar oficialmente la voluntad del otorgante, constituía un elemento probatorio que debía valorarse junto con el texto del poder, y al no hacerlo, se infringieron los principios señalados, y se actualizó el error determinante que permitió hacer efectivo el apercibimiento.
- (39) Sostiene que exigirle otro documento y hacer efectivo el apercibimiento es un formalismo desproporcionado, pues la representación podía deducirse de las constancias existentes, y que exigir un nuevo documento específico y ante su falta de exhibición clausurar el juicio, sólo impidió el examen de las omisiones continuadas que reclamó.
- (40) Aduce que antes de hacer efectivo el apercibimiento, la Sala responsable debió verificar la documentación existente, pues convertir el incumplimiento en una causa automática para tener por no presentada la demanda es contrario a la normativa creada para subsanar una deficiencia, máxime que el expediente contenía los elementos que debían ser examinados.
- (41) Refiere que debió privilegiarse el conocimiento del asunto, pues no existía duda razonable sobre la identidad del titular, la autenticidad del mandato, la



aceptación de la representante o la relación entre la defensa federal y los juicios locales, por lo que **la sanción procesal fue excesiva**.

- (42) Además, señala que denunció la falta de admisión, substanciación y resolución de cinco medios locales, y al impedir su examen se prolongó la falta de tutela judicial y se dejó sin respuesta un argumento fundado en el artículo 17 constitucional.
- (43) Afirma que, en controversias por omisión, el transcurso del tiempo forma parte de la lesión, al no emitirse una decisión que pudiera aceptar o controvertir, lo que reduce la utilidad práctica de la tutela electoral.
- (44) En ese aspecto, sostiene que existe una relación causal directa entre el error y la afectación constitucional, pues la valoración fragmentada de las constancias permitió activar el apercibimiento, y éste produjo que se tuviera por no presentada la demanda, lo que impidió examinar las omisiones.
- (45) Por lo que solicita se restablezca la instancia para que la Sala Regional examine las omisiones que subsisten y dicte la determinación que en Derecho corresponda, lo que, afirma, es congruente con la naturaleza excepcional de este recurso.

#### 4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (46) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se recurre una sentencia de fondo y tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado, que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (47) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (48) Del análisis de la resolución controvertida, se observa que la Sala Regional determinó tener por no presentada la demanda, pues consideró que la persona que la suscribió en nombre de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval no

acreditó su personería, pese al requerimiento que le fue formulado para subsanar esa omisión.

- (49) En ese sentido, la Sala responsable no analizó el fondo de la controversia, por lo que es claro que no llevó a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa.
- (50) Si bien el recurrente insiste en que la responsable debió analizar los documentos que exhibió para acreditar la personería de la autorizada en cada uno de los cinco juicios que fueron promovidos en el Tribunal local de Tamaulipas, lo cierto es que la Sala Regional los consideró insuficientes, y por ello, requirió tanto al actor como a la presunta autorizada para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, exhibieran original o copia certificada del documento con el que acreditaran debidamente la esa representación, apercibidos que de no hacerlo, el medio de impugnación se tendría por no presentado.
- (51) En ese contexto, al no desahogar el requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento.
- (52) Asimismo, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Monterrey expuso las razones jurídicas por las que consideró insuficiente la documentación que obraba en autos con relación a la representación.
- (53) Como se señaló, las sentencias de las Salas Regionales podrán impugnarse en la vía propuesta cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación, no así cuando omitan hacerlo, lo que, en el caso ocurrió al hacerse efectivo el apercibimiento decretado y tener por no interpuesta la demanda.
- (54) Por lo que al ser este recurso una vía constitucional extraordinaria, era menester que en la sentencia recurrida se realizaran planteamientos de esa índole.
- (55) En el caso, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la sentencia



impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1°, y 17 de la Constitución General, aunque refiere que no es en la cita de esos preceptos en los que apoya la procedencia del presente recurso, sino en una anomalía procesal derivada del contenido de las constancias del juicio y la consecuencia decretada [tener por no interpuesta la demanda].

- (56) Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte confronta entre normas secundarias y la Constitución, tampoco se advierte que se haya realizado un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (57) Asimismo, si bien la recurrente atribuye a la responsable la omisión de analizar las constancias relativas a la personería de la promovente, y que de ello derivó la actualización de un notorio error judicial, pues desde su óptica existe una presunta contradicción entre las premisas que reconoció la responsable y la inferencia que obtuvo sin examinar el texto de los instrumentos.
- (58) Lo cierto es que como se advierte de la sentencia recurrida, la Sala Regional expuso las razones jurídicas por las que no consideró suficiente la documentación que obraba en autos respecto a la personería de la autorizada, requiriendo al efecto la exhibición de la documentación respectiva, lo que, como se expuso, no se llevó a cabo y dio lugar a que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y se tuviera por no interpuesta la demanda.
- (59) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad de la determinación que tuvo por no interpuesta la demanda al hacerse efectivo el apercibimiento por no exhibir original o copia certificada del documento con el que se acreditara debidamente la representación de la presunta autorizada.
- (60) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional, si bien no realizó un análisis de fondo de los agravios planteados, sí sustentó su

determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

- (61) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación **gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-376/2026 (EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE, YA QUE SATISFACE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE LA SALA RESPONSABLE INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO)<sup>13</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determinó declarar improcedente el recurso de reconsideración al considerar que no se satisface el requisito especial de procedencia. Me aparto de la decisión mayoritaria, toda vez que, a mi juicio, el recurso de reconsideración sí cumple con el requisito especial de procedencia porque el caso involucra una violación al debido proceso por la Sala Regional Monterrey.

De ahí que, al ser procedente el recurso de reconsideración, lo conducente era entrar al estudio del fondo de los agravios relativos a que la Sala Regional Monterrey omitió examinar el alcance literal y funcional de las cartas poder exhibidas en la instancia local y que desconoció los autos jurisdiccionales que reconocieron la personería, ya que el recurrente otorgó poder amplio a Juana Laura Hurtado Torres, por medio de una carta poder que cumplía los requisitos del código civil para el estado de Tamaulipas, al contener la firma de la otorgante y de dos testigos por lo que ostentó válidamente la representación del recurrente; lo cual fue incluso reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

No obstante, la Sala Monterrey requirió a la promovente o al actor primigenio para que exhibiera original o copia certificada del documento idóneo para la representación en la instancia federal, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación, lo cual no fue desahogado y por lo que tuvo por no presentada la demanda.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Jorge David Maldonado Angeles.

Por lo anterior, desarrollaré las razones de mi disenso en los tres apartados siguientes: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de disenso.

### **1. Contexto del caso**

El recurrente militante del Partido Acción Nacional (PAN) presentó 5 juicios de la ciudadanía locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para combatir los siguientes actos *i*) la renovación del CDE del PAN en Tamaulipas (TE-JDC-07/2026); *ii*) la omisión de convocar, instalar y poner en funcionamiento el CE del PAN en Tamaulipas (TE-JDC-12/2026); *iii*) la resolución de la comisión de justicia del partido sobre la inexistencia de la comisión de vigilancia de ejercer sus facultades de fiscalización respecto del manejo de los recursos en el referido estado (TE-JDC-13/2026); *iv*) la resolución de la comisión de justicia que sobreseyó el medio de impugnación promovido de forma extemporánea (TE-JDC-14/2026) y, *v*) contra la omisión de los órganos del PAN para publicar oportunamente sus resoluciones y acuerdos en los estrados electrónicos del partido (TE-JDC-15/2026).

En los cinco juicios el actor designó a Juana Laura Hurtado Torres como su apoderada, lo que fue acreditado por el Tribunal local en diversos acuerdos de trámite.

Dicha apoderada presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal en contra la omisión del Tribunal local de tramitar y resolver los cinco juicios locales; la Sala Monterrey requirió al ahora recurrente o a la promovente para que exhibieran original o copia certificada del documento idóneo para acreditar la representación en la instancia federal y, ante la falta de desahogo del requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento señalado y por no presentada la demanda.

Inconforme, el actor primigenio presentó el recurso de reconsideración, argumentando esencialmente que la Sala aplicó indebidamente el precedente SUP-RAP-96/2024, toda vez que no tenían identidad fáctica y jurídica para su aplicación y que hubo diferencia en la determinación restrictiva al aplicar el criterio; que la Sala Regional omitió revisar el contenido del poder otorgado y la cláusula que habilitaba a la promovente para la interposición del juicio

federal, que también desconoció los autos emitidos por el Tribunal local en los que reconoció la personería de Juana Laura Hurtado Torres; también argumentó que la Sala actuó con un formalismo desproporcional ante la exigencia de un documento específico para acreditar a personería y clausurar el juicio; y por último que la consecuencia de la resolución tiene un efecto lesivo para el ciudadano porque cada día sin la emisión del pronunciamiento de la autoridad obstruye la obtención de una justicia pronta completa e imparcial.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la **mayoría** se declaró que el recurso de reconsideración era improcedente y, por consiguiente, determinó que debía desecharse, al considerar que el recurso no satisfizo el requisito especial de procedencia y por no constituir una sentencia de fondo, ya que la resolución controvertida tuvo por no presentada la demanda de juicio de la ciudadanía interpuesta por Juana Laura Hurtado Torres en representación del ahora recurrente.

Señaló que, del análisis de la resolución controvertida se apreció que la Sala Regional determinó tener por no presentada la demanda ya que la persona que la suscribió en nombre de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval no acreditó su personería pese al requerimiento formulado para subsanar dicha omisión, es por ello que la Sala no analizó el fondo de la controversia y por tanto no realizó algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó directamente precepto constitucional alguno, ni inaplicó expresa o implícitamente disposición legal alguna.

Ello pese a que el recurrente insiste en que la sala responsable debió analizar los documentos exhibidos para acreditar la personería de la autorizada en cada uno de los cinco juicios que fueron promovidos en el Tribunal local de Tamaulipas; no obstante la Sala Regional los consideró insuficientes, y por ello, formuló el requerimiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, exhibieran original o copia certificada del documento con el que acreditaran debidamente la representación, apercibidos que de no hacerlo, el medio de impugnación se tendría por no presentado.

Así, determinó que no se actualizaba el supuesto de importancia y trascendencia ya que el problema jurídico planteado no implicó un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se limitaba a determinar la legalidad de la resolución de no tener por presentada la demanda.

Tampoco advirtió la existencia de error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional, si bien no realizó un análisis de fondo de los agravios planteados, sí sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas.

### **3. Razones de disenso**

Como indiqué, no comparto la decisión mayoritaria, toda vez que, a mi juicio, este sí cumplía con el requisito especial de procedencia ya que la Sala Regional Monterrey incurrió en violación al debido proceso, por lo que debía estudiarse el fondo del asunto, como lo expongo a continuación.

#### **A) El recurso de reconsideración sí era procedente**

Si bien el medio de impugnación en apariencia se trata de una cuestión de mera legalidad porque se refiere a la aplicación del apercibimiento consistente en tener por no presentada la demanda ante el incumplimiento del requerimiento formulado por la Sala Monterrey, lo cierto es que, en el caso, se actualiza la procedencia específica de los recursos de reconsideración.

En primer lugar, es necesario especificar que, con el objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en los que, si bien no se combate una sentencia de fondo, exista un estudio de constitucionalidad. Específicamente, se ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE



De igual forma, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta un notorio error judicial, o una violación manifiesta al debido proceso; es en este supuesto en el que estimo se ubica la procedencia del recurso de reconsideración con base en la jurisprudencia 12/2018 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.” porque la violación aducida por el recurrente constituye una grave violación al debido proceso ya que impidió que su apoderada presentara en su nombre el juicio de la ciudadanía federal.

En el caso, tal como fue reseñado en la sentencia aprobada por la mayoría, la controversia se origina porque Juana Laura Hurtado Torres presentó demanda de juicio de la ciudadanía a nombre de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval; en la demanda la promovente señaló que contaba con representación suficiente para promover el juicio toda vez que en los expedientes TE-JDC-07/2026, TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026, TE-JDC-14/2026 y TE-JDC-15-JDC/2026, le fue conferida la representación procesal mediante las cartas poder dentro de cada uno de los juicios de origen, con facultades para intervenir en todas las actuaciones relacionadas con los asuntos, entre ellas, interponer recursos y medios de impugnación; así como realizar los actos necesarios para la adecuada defensa de los derechos e intereses de su representado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al rendir su informe circunstanciado tuvo por acreditada la calidad de apoderada del accionante primigenio Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval.

No obstante, la Sala Monterrey estimó necesario requerir tanto a la promovente como al accionante original, para que exhibieran documento idóneo para acreditar la personería de Juana Laura Hurtado Torres, ello pese a que la propia actora sostuvo que le había sido otorgado poder para realizar

actos procesales; asimismo, el tribunal local responsable reconoció la calidad de apoderada.

Dicha situación en mi consideración constituye una vulneración al debido proceso a cargo de la Sala Regional, porque inobservó jurisprudencia 33/2014<sup>15</sup>, en la que se previó que para tener por acreditada la legitimación o personería era suficiente que estuvieran acreditadas en autos, sin que sea necesario que el promovente presente las constancias para acreditar la legitimación o personería.

Es decir, la Sala responsable actuó en contra de las constancias de autos al solicitar a la promovente y al actor primigenio que acreditaran su personería pese a que esta ya se encontraba acreditada en los expedientes de los juicios de la ciudadanía locales, máxime que dicha situación fue expresamente reconocida por el tribunal local al rendir el informe circunstanciado.

Asimismo, debe resaltarse que en la propia sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey expuso que en el informe circunstanciado el tribunal local acreditó que existió voluntad de representación en los juicios de origen, pero que no tenía certeza suficiente sobre que se hubiera autorizado a Juana Laura hurtado Torres para promover el medio de impugnación federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior emitió la Tesis XIII/97<sup>16</sup> en la que señaló que la carga para acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos correspondientes.

Por lo tanto, esta Sala Superior debió tener por cumplido el requisito especial de procedencia y proceder a analizar el fondo.

## **B) Propuesta de estudio de fondo**

---

<sup>15</sup> De rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

<sup>16</sup> De rubro: "PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

Expuesto lo anterior, considero que el estudio de fondo debía consistir en verificar si la Sala responsable incurrió en una violación manifiesta al debido proceso y, de ser el caso, se debía revocar la sentencia impugnada.

Para exponer lo anterior, desarrollaré el marco normativo aplicable al debido proceso, y posteriormente, la manera en que debió analizarse el caso concreto.

### Marco normativo del derecho al debido proceso

La Constitución general reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, los cuales deben impartirla de manera pronta, completa e imparcial, garantizando en todo juicio, o proceso seguido en forma de juicio, la igualdad entre las partes y el debido proceso, entre otras garantías y derechos<sup>17</sup>.

Por su parte, la Convención Americana reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal previamente establecidos por la ley que sea competente, independiente e imparcial. Asimismo, en su segundo párrafo establece que durante un proceso, toda persona inculpada tiene derecho a las garantías mínimas, como: a ser asistido por un traductor o intérprete; a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o **ser asistido por un defensor de su elección o a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado**; el derecho de la defensa a interrogar y/o imponerse, entre otras.

Si bien, la Convención Americana hace aplicables dichas garantías para el ámbito penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son extensibles a las demás materias, por lo que su aplicación debe ser *mutatis mutandis*, (en lo que resulte pertinente)<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 17 de la Constitución general.

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), de rubro **GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. SI BIEN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SE REFIEREN, EN TÉRMINOS GENERALES, A LA MATERIA PENAL, SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A OTRAS MATERIAS EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte

Ahora bien, a la par de este derecho, se encuentra la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado<sup>19</sup>, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Con dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>20</sup>.

Así, la fundamentación y motivación forman parte del debido proceso y constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por lo que, si en el acto, sentencia o resolución se advierte la cita de preceptos legales no aplicables al caso particular, o que la autoridad exprese motivos que no correspondan al caso concreto, al objeto de la decisión o que no exista una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este, estamos ante una indebida fundamentación y/o motivación, mientras que la ausencia total de la cita de la norma en la que se apoya la resolución o de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, implica una falta de fundamentación y motivación<sup>21</sup>.

---

de Justicia de la Nación, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 370, de registro digital 2013208

<sup>19</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

<sup>21</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, con registro digital 173565.

Lo anterior, forma parte del contenido del derecho al debido proceso, el cual se conforma en dos partes. Una parte “dura” conocida como las formalidades esenciales del procedimiento, que integran la garantía de audiencia y permite que los gobernados ejerzan sus defensas ante las autoridades que llegaren a modificar su esfera jurídica. Mientras que, la otra parte de este derecho, se integra por las garantías mínimas que toda persona debe tener, siendo estas: *i)* que todas las personas tengan derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismos o a conocer la causa del procedimiento y, *ii)* la igualdad ante la ley, que implica la protección de aquellas personas que se encuentran en una situación de desventaja frente al orden jurídico, por el hecho de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que implica por ejemplo garantizarles: el derecho a la notificación y asistencia consular<sup>22</sup>.

### Caso concreto

Así, con base en los párrafos anteriores, estimo que el estudio debió determinar si la resolución que tuvo por no presentado el juicio de la ciudadanía debía realizarse a la luz de dos de los agravios expresados por el recurrente:

- **Omisión de examinar el alcance literal y funcional de las cartas poder;** ya que la Sala Regional no examinó la cláusula relativa a la facultad de interponer los recursos y medios de impugnación que legalmente procedan, ya que el juicio federal no pretendía iniciar una controversia ajena, sino controvertir la omisión de resolver los cinco expedientes en los que se otorgó la representación, asimismo, señaló que la Sala fue excesiva al requerir una formula sacramental que señale específicamente a cada órgano jurisdiccional.
- **Desconocimiento de los autos jurisdiccionales que reconocieron la personería;** toda vez que privó de eficacia a cinco determinaciones judiciales vigentes, en cada expediente la magistratura instructora tuvo por reconocida la personalidad de Juana Laura Hurtado Torres al recibir

---

<sup>22</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, con rubro digital 2005716.

la carta poder, los cuales gozaban de presunción de validez y no fueron impugnados.

En ese orden de ideas, es mi consideración que dichos agravios resultaban fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida porque efectivamente la Sala Monterrey desconoció tanto el contenido de las cartas poder en la cuales el accionante autorizó a Juana Laura Hurtado Torres para que en su nombre interpusiera los recursos y medios de impugnación pertinentes.



CARTA PODER PARA ACREDITAR REPRESENTACIÓN  
PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL

000033

71

073

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

El suscrito JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL, por mi propio derecho, confiero representación procesal mediante la presente carta poder a favor de la Licenciada Juana Laura Hurtado Torres, con cédula profesional número para que, en mi nombre y representación, comparezca dentro del expediente TE-JDC-12/2026, radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

La representación procesal que mediante el presente instrumento confiero comprende las facultades necesarias para intervenir en todas las actuaciones relacionadas con el citado expediente, presentar promociones, escritos, alegatos y manifestaciones; ofrecer, exhibir, objetar y desahogar pruebas; comparecer a diligencias y audiencias; consultar el expediente; solicitar y recibir copias simples o certificadas; recibir toda clase de notificaciones; promover incidentes, interponer los recursos y medios de impugnación que legalmente procedan; así como realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de mis derechos e intereses, hasta la total conclusión del asunto.

La Licenciada Juana Laura Hurtado Torres manifiesta su aceptación de la representación procesal que mediante la presente carta poder le confiero, obligándose a ejercerla conforme a Derecho y en defensa de mis intereses.

Para constancia y para todos los efectos legales conducentes, firman al calce el otorgante, la representante procesal y dos testigos de asistencia. Se anexan copias

Asimismo, el fallo de la responsable desconoció la personería de la actora que había sido reconocida por el tribunal local en el informe circunstanciado en el que expresamente lo manifestó.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA 027

EXPEDIENTES: TE-JDC-07/2026, TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026, TE-JDC-14/2026, TE-JDC-15/2026

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO

Cd. Victoria, Tamaulipas, a veinte de agosto de dos mil veintiséis

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

1



AL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ESTADO DE TAMAULIPAS

El suscrito Rafael Luna Vázquez, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito rendir informe circunstanciado, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, por conducto de la Lic. Juana Laura Hurtado Torres, apoderada y representante legal del actor, en contra de *“...la omisión la omisión continuada del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de admitir, sustanciar, cerrar instrucción, resolver y notificar los medios promovidos por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, identificados con las claves TE-JDC-07/2026, TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026, TE-JDC-14/2026 y TE-JDC-15/2026...”*.



**1. Personería e Interés Jurídico.** Se le tiene reconocida la personería e interés jurídico al actor, así como a la apoderada y representante legal en términos de las constancias que obran en los expedientes TE-JDC-07/2026, TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026, TE-JDC-14/2026 y TE-JDC-15/2026.

**2. Acto reclamado.** Lo constituye: "...la omisión la omisión continuada del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de admitir, sustanciar, cerrar instrucción, resolver y notificar los medios promovidos por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, identificados con las claves TE-JDC-07/2026, TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026, TE-JDC-14/2026 y TE-JDC-15/2026...".

### 3. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

#### 3.1 Actuaciones del expediente TE-JDC-07/2026

**I. Turno.** En fecha nueve de abril, el Magistrado Presidente, Edgar Iván Arroyo Villarreal, emitió el acuerdo de turno del expediente TE-JDC-07/2026, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Selene López Sánchez, en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas<sup>2</sup>.

**II. Acuerdo recepción- turno.** El quince de abril, la Magistrada en funciones Selene López Sánchez, tuvo por recibido el medio de impugnación descrito en el punto que antecede.

**III. Acuerdo de expedición de constancias.** El seis de agosto, la Magistrada instructora emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio TE-SG-477/2026, firmado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se requirió a la ponencia instructora para que en dentro del término de quince horas, remitiera a la Secretaría General de Acuerdos copia certificada de todas las actuaciones que obren en el expediente, a fin de cumplir con lo requerido por la Sala Regional Monterrey, ello, en cumplimiento al acuerdo de recepción de documentos

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

Así, en una interpretación más favorable del artículo 9, párrafo 1, inciso c), junto con el artículo 19 párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de medios, así como el principio *pro persona* y el principio de acceso a la justicia; la Sala Monterrey debió advertir que el actor otorgó carta poder a Juana Laura Hurtado Torres ante la instancia local, lo cual fue reconocido en los autos de los expedientes impugnados.

Por lo que era válido concluir que la promovente sí contaba con las atribuciones suficientes para acudir a presentar el juicio de la ciudadanía ante la instancia federal.

En ese orden de ideas, era necesario que esta Sala Superior revocara la sentencia de diez de septiembre del presente año, ordenara a la Sala Monterrey reconocer la personería de Juna Laura Hurtado Torres para presentar el juicio de la ciudadanía y, en caso de que no advirtiera alguna diversa causal de improcedencia admitiera la demanda.

Por todo lo anterior, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.